

preguntas que se le hagan y otros detalles, corresponde practicar lo determinado en el art. 580 y siguientes, sin más distinciones que las que naturalmente establece la índole del asunto y que con acierto señalan algunos comentadores de la ley de 1855 á los cuales en gracia de la brevedad remitimos al lector.

3º Que se practique cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesario, ó que se amplíen los que ya se hubiesen hecho. Esta última parte no constaba, si bien estaba en su espíritu, en la ley anterior, y acerca de toda la cláusula no tenemos más que decir sino que las diligencias de que hablan han de practicarse del modo que se determina al hablar de los medios de prueba.

4º Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleito. Esto corrobora y aun amplía la teoría de la acumulacion, de tal modo que aunque en su lugar dijimos con la ley, que solo puede decretarse á instancia de parte legítima, no debe olvidarse que esto es solo tratándose de que surta los efectos de que trata la seccion 2ª del título 4º; mas no para el de que ántes de fallar pueda tener presentes, el Juez ó Tribunal de que se trate, los autos ó testimonio de los mismos, que puedan tener relacion con el negocio de que él conoce.

Jurisprudencia.—Es potestativo en los Jueces y Tribunales decretar ó no autos para mejor proveer. (7 de Junio de 1862.)

Las partes no tienen derecho á intervenir en reconocimientos que se decreten para mejor proveer. (11 de Diciembre de 1865.)

No produce indefension la negativa de diligencias para mejor proveer, que es potestativa. (7 de Junio de 1862 y 19 de Mayo de 1869.)

El otorgamiento de autos para mejor proveer es potestativo en los Jueces y Tribunales. (1º de Mayo de 1875.)

La infraccion del art. 48 de la ley, no autoriza el recurso de casacion. (6 de Noviembre de 1861.)

Lo dispuesto en el art. 276 de la ley de Enjuiciamiento civil, no es ni puede ser aplicable á las diligencias que con arreglo al art. 48, pueden mandar ejecutar los Jueces para proveer con más acierto. (9 de Abril de 1866.)

Art. 341. En la misma providencia se fijará el plazo dentro del cual haya de ejecutarse lo acordado para mejor proveer, y si no fuera posible determinarlo, el Juez ó la Sala cui-

dará de que se ejecute sin demora, expidiendo de oficio los recuerdos y apremios que sean necesarios.

Art. 342. En estos casos quedará en suspenso el término para dictar sentencia desde el dia en que se acuerde la providencia para mejor proveer, hasta que sea ejecutada; y luego que lo sea, en el plazo que reste se pronunciará la sentencia ó el auto que corresponda, sin nueva vista.

Este artículo y el anterior no tienen precedentes. Los preceptos que contiene el 341 nos parecen acertados, y con respecto á los de este último creemos que mejor que la suspension del término para dictar sentencia, hubiera sido establecer que ejecutado el auto para mejor proveer habia de dictarse sentencia en el término señalado por regla general y sin atender á los dias que se hubieren pasado ántes de dictar el auto, pues acontecerá muchas veces que la providencia para mejor proveer se dicte al finalizar el plazo en que puede hacerse, que mientras se practican las diligencias acordadas se abandone el estudio del pleito, y que despues no pueda fallarse acertadamente por falta de tiempo para madurar el fallo. Esta consideracion tiene más fuerza tratándose de los Tribunales superiores, donde á la vez que cabe la discusion sobre las resoluciones, hay más facilidad de que los Magistrados, excepcion hecha del ponente, olviden en todo ó en parte el asunto.

Art. 343. La discusion y votacion de los autos y sentencias se verificará siempre á puerta cerrada, y ántes ó despues de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas.

Empezada la votacion, no podrá interrumpirse sino por algun impedimento insuperable. (*Ley ant., art. 52.—Ley org. del P.J., arts. 680 y 688.—Real orden de 29 de Setiembre de 1859.*)

Entre la letra de este artículo y la del 339 hay cierta contradiccion, porque allí en forma preceptiva, se consigna que los autos y sentencias se discutirán y votarán inmediatamente despues de las vistas; y aquí parece se hace potestativo el que se discutan ó voten ántes ó despues. A nuestro juicio, la conciliacion de estos dos artículos está en que no tiene aplicacion el que examinamos, sino para los casos en que con arreglo á la segunda cláusula del 339 hubiere tenido el Presidente que señalar dia para la votacion.

Art. 344. El Ponente someterá á la deliberacion de la Sala los puntos de hecho, las cuestiones ó fundamentos de derecho y la decision que deba comprender la sentencia; y prévia la discusion necesaria, se votará sucesivamente. (*Ley org. del P. J., art. 381.*)

Como la obligacion del Ponente de que aquí se habla está determinada en el art. 336, y á nadie se le habia de ocultar que á la votacion debe preceder la discusion, entendemos que sin peligro alguno, pudiera haberse suprimido este artículo.

Art. 345. Votará primero el Ponente, y despues los demas Magistrados, por el órden inverso de su antigüedad. El que presida votará el último. (*Ley org. del P. J., art. 682.*)

Art. 346. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algun Magistrado, votará los pleitos á cuya vista hubiere asistido, y que aun no se hubieren fallado. (*Ley org. del P. J., art. 687.*)

Las causas por que pueden ser separados ó suspensos los Magistrados son de tal índole, que á nuestro juicio se hubiera procedido con más tino conservando la disposicion del art. 84 del Reglamento provisional, segun la cual no podian votar, ni en los pleitos á cuya vista hubieren asistido, los Magistrados separados ó suspensos de la magistratura.

Art. 347. Si despues de la vista se imposibilitara algun Magistrado, de suerte que no pueda asistir á la votacion, dará su voto por escrito, fundado y firmado, y lo remitirá directamente en pliego cerrado, al Presidente de la Sala. Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del Secretario ó relator del pleito.

El voto así emitido se unirá á los demas, y con el libro de sentencias se conservará por el que presida, rubricado por el mismo.

Cuando el impedido no pudiere votar ni aun de este modo, se votará el pleito por los demas Magistrados que hubieran asistido á la vista, si hubiere los necesarios para formar mayoría. No habiéndolos se procederá á nueva vista con asistencia de los que hubieren concurrido á la anterior, y de aquel ó aquellos que deban reemplazar á los impedidos. (*Ley org. del P. J., art. 686.*)

Art. 348. Para que haya sentencia en las Audiencias, son necesarios tres votos conformes de toda conformidad.

Cuando la resolucion haya de dictarse en forma de auto, serán necesarios los votos conformes de la mayoría absoluta de los Magistrados que hayan concurrido á la vista. (*Ley ant., art. 53 y 54.—Ley org. del P. J., art. 684.*)

En el art. 317, se prescribe que para el despacho ordinario y resolucion de incidentes, se constituirán las Salas con tres Magistrados por lo ménos en las Audiencias, y cinco en el Tribunal Supremo; y en el art. 325, se dice que para las vistas de los pleitos ó incidentes, se constituirán las Salas con los Magistrados necesarios para dictar sentencia, sin que puedan exceder de cinco en las Audiencias, ni de siete en el Tribunal Supremo; de modo, que combinado lo prescrito en esos artículos con lo que se determina en el presente, resulta que en las Audiencias han de tener siempre las Salas tres Magistrados cuando ménos; que la conformidad absoluta de tres votos, es precisa para dictar sentencia; y que si la resolucion ha de dictarse en forma de auto, bastan los votos conformes de la mayoría absoluta, que en ocasiones la formarán dos Magistrados.

Jurisprudencia.—Disponiéndose en el art. 673 de la ley provisional de organizacion judicial que el número de Jueces para fallar pleitos y causas será impar, sin que pueda bajar ni exceder del necesario, segun la naturaleza del pleito ó causa con arreglo á las leyes de Enjuiciamiento; y en el 684 que la sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número, es indudable que para que en los pleitos haya sentencia, se necesitan tres votos conformes cuando los Ministros que han concurrido á la vista no pasen de cuatro, segun en términos claros y explícitos se consignan en el art. 53 de la ley de Enjuiciamiento civil á la cual, atendida la naturaleza de los negocios de esta clase, sólo puede referirse en sus últimas palabras la citada ley provisional. (26 de Junio de 1872).

Para que haya sentencia en los pleitos á cuya vista concurra un número de Magistrados que no pase de cuatro, se necesitan tres votos conformes. (5 de Febrero de 1874.)

Art. 349. En el Tribunal Supremo serán necesarios cuatro votos conformes de los siete Magistrados que deben for-

mar la Sala, para decidir sobre la admision de los recursos de casacion por infraccion de ley, y para la declaracion de haber ó no lugar á dichos recursos y á los de quebrantamiento de forma.

Para que haya sentencia ó resolucion en los negocios que pueden verse con cinco Magistrados, serán necesarios los votos de la mayoría absoluta de los que hubieren concurrido á la vista. (*Comp. de Enj. crim.*, arts. 201, 211 y 881.)

Siendo así que por el art. 317 se determina que con cinco Magistrados, por lo ménos, deben constituirse las Salas del Supremo para el despacho ordinario, parece que al declarar que con cuatro votos conformes se puede decidir sobre la admision y sobre si ha lugar ó no á los recursos despues de haber dicho en el art. 325 que las Salas se constituirán con los Magistrados necesarios para dictar sentencia, se incurre en una especie de contradiccion, porque lo lógico era que nunca pudiese haber ménos de los cinco Magistrado y del exámen de la primera prescripcion del artículo que comentamos, combinada con lo prescrito en el citado 325, se deduce que en ocasiones podrán verse los negocios de que se trata con cuatro ministros solamente, lo cual tambien está contradicho con lo que se indica en la prescripcion segunda. A nuestro juicio, en el primer caso que aquí se menciona, debiera haberse exigido la conformidad de cinco votos.

Asimismo, para que la segunda prescripcion estuviese en armonía con lo dispuesto en el art. 317, debiera haberse exigido la conformidad de los cinco votos. Y con objeto, en último extremo, de que no discrepase de lo determinado para que en las Audiencias pueda dictarse sentencia, creemos que debiera haberse dicho: para que haya resolucion en los negocios que pueden verse con cinco Magistrados serán necesarios los votos de la mayoría absoluta de los que hubieren concurrido á la vista, y no podrán constituirla ménos de tres.

Art. 350. Cuando hubiere discordia por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se dirimirá aquella en la forma que se determina en la seccion siguiente.

SECCION CUARTA.

DEL MODO DE DIRIMIR LAS DISCORDIAS.

En esta Seccion se han insertado diversas disposiciones esparcidas

en la ley de Enjuiciamiento civil anterior, y en la de organizacion del Poder judicial, y se ha ordenado la materia convenientemente. Segun podrá notarse al leer nuestros comentarios á los artículos que la constituyen, son de escasa importancia las modificaciones introducidas por la actual ley.

Y nada decimos, por lo que respecta al objeto de la Seccion, porque desde luego se comprende; y á nadie se le oculta que pudiendo ocurrir el incidente de que no estén conformes los Magistrados de un Tribunal ó de una Sala en la sentencia ó resolucion que deban dictar, era preciso que en la ley de Enjuiciamiento se determinaran los trámites que han de seguirse para dirimir la discordia.

Art. 351. Cuando en la votación de una sentencia, auto ó providencia no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó derecho que debar hacerse, ó sobre la decision que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Quando tampoco del segundo escrutinio resultare mayoría, se dictará providencia declarando la discordia, y mandando celebrar nueva vista con más Magistrados. (*Ley ant art. 54.—Ley org. del P. J.*, art. 696.—*Comp. de Enj. Crim art. 222.*)

De una manera general se dice en el presente artículo, que cuando en la votacion no resulte mayoría se volverán á discutir y votar etc, etc., los puntos objeto del disentiimiento; mas como con arreglo á lo que consta en los artículos anteriores, forma la mayoría distinto número de Magistrados segun los casos y el Tribunal de que se trate, es evidente que entre uno y otros artículos hay una relacion íntima que a manera alguna debe darse al olvido al estudiar ó tratar de aplicar lo que comentamos.

A su más simple exámen se ve tambien que está copiado casi literalmente del que á su pié citamos de la ley sobre organizacion del Poder judicial, y que, por lo tanto, contiene y sanciona de nuevo el precepto de que se proceda á segunda discusion y votacion, cuando en la votacion primera no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó derecho que deban hacerse, ó sobre la decision que haya de dictarse; precepto que no estuvo consignado en la

ley anterior de Enjuiciamiento civil y que consideramos acertado, pues especialmente en los casos en que la primera votacion tenga lugar inmediatamente despues de la vista en cumplimiento del art. 339, no puede negarse la conveniencia, si hay discordia, de que de nuevo se discuta y vote sobre el punto objeto ó motivo de la misma.

Finalmente, debemos advertir, que si bien con arreglo al último párrafo de este artículo, ó á los términos de otros artículos posteriores, deberá celebrarse en caso de discordia nueva vista ante los Magistrados dirimientes, este trámite no tiene que verificarse cuando se hayan escrito las alegaciones en derecho á que se refieren los artículos 876 y siguientes, porque entónces y segun dispone el art. 886, no habrá que hacer más que entregar á los Magistrados dirimientes los correspondientes ejemplares de las alegaciones, y desde el dia en que tenga lugar la entrega principiará á correr el término para pronunciar sentencia.

Véase sobre la inteligencia del art. 56 de la ley anterior, ó sea el 356 de la presente, tomo XVII de la *Revista*, pág. 462.

Art. 352. La nueva vista se celebrará con los Magistrados que hubieren asistido á la primera, aumentándose dos más si hubiere sido impar el número de los discordantes, y tres en el caso de haber sido par. (*Ley ant.*, art. 55.—*Ley org. del P. J.*, art. 698.)

El número de Magistrados dirimientes que aquí señala, es el mismo que aleccionada por la experiencia determinó la ley de 1855, y estudiando las combinaciones á que se presta la union de éste con el número de Magistrados discordantes ó que hubieren asistido á la primera vista que segun los casos puede haber, se advierte la conveniencia del temperamento adoptado por el Legislador, pues en la mayor parte de las ocasiones no habrá lugar á nueva discordia.

Art. 353. Asistirán por su orden á dirimir las discordias:

1. ° El Presidente del Tribunal.
2. ° Los Magistrados de la Sala respectiva que no hayan visto el pleito.
3. ° Los Magistrados más antiguos de las otras Salas, con exclusion de los Presidentes. (*Ley ant.*, art. 56.—*Ley org. del P. J.*, art. 699.)

Copia exacta es tambien el presente artículo del concordante de la ley orgánica del Poder judicial, y no en pequeña cosa, sino en mucho se di-

ferencia su redaccion del art. 56 de la anterior ley de Enjuiciamiento civil, que, en nuestro sentir, era más expresivo y más aceptable que el que examinamos. Decia así el mencionado art. 56: *Uno de los dirimientes será siempre el Presidente en el Tribunal Supremo, y el Regente (hoy Presidente) en las Audiencias, concurriendo con ellos el Ministro ó Ministros de la Sala donde radique el pleito, que no hayan asistido á la vista; y á falta de éstos los más antiguos del Tribunal, con exclusion de los Presidentes de Sala.* De modo, que con arreglo á este artículo, se sabia, desde luego, que uno de los dirimientes tenia que ser siempre el Presidente del Tribunal, y que á falta de Magistrados de la Sala discordante que no hubieren visto el pleito debian concurrir á dirimir la discordia los Magistrados más antiguos del mismo Tribunal, con exclusion de los Presidentes de Sala, y ambas cosas, siquiera pueda deducirse del contenido del artículo que examinamos que hoy tambien deben suceder, quedan, como á simple vista se nota, mal expresadas en la actual ley.

Y ahora bien: nosotros, que creemos acertado, de igual manera que lo estimaban varios comentadores de la ley de 1855, el que se llame á dirimir las discordias á los Presidentes de los Tribunales (que por esta razon no deben asistir á la primera vista de ningun pleito), hemos de decir con entera franqueza que ni entendemos la razon que puede haber para obligar á asistir ántes, como Magistrado dirimente, al Presidente del Tribunal de que se trate que á los Magistrados de la Sala á que corresponda el pleito y no le hayan visto, ni nos explicamos, tampoco, el por qué de la exclusion que al final se hace de los Presidentes de Sala. En cuanto á lo primero, estimamos que puesto que cada Sala tiene asignado un número de Magistrados, con derecho y obligacion al propio tiempo, de estudiar y conocer de los negocios á aquella sometidos, nada seria más lógico, en caso de discordia, que llamar ántes que á otro alguno y con el fin de dirimirla á los Magistrados de la Sala respectiva que se hallaran en el caso expuesto por la ley; y en cuanto á lo segundo, habremos de manifestar, que concurriendo en los Presidentes de Sala más autoridad que en los demas Magistrados, ya porque el cargo la da de sí, ya por sus años, ora por sus conocimientos, etc., etc., debian ser llamados tambien y ántes que los demas Magistrados á dirimir las discordias, pues á nuestro juicio, ni á ello se opone el buen despacho de los asuntos ni ninguna otra consideracion.

Jurisprudencia.—A ménos que el Presidente del Tribunal Supremo ó el de la Audiencia fueren discordantes ó les estorbara algun impedimento. (19 de Noviembre de 1863.)

Véase sobre la inteligencia del art. 56 de la ley anterior, el tomo XVII de la *Revista*, pág. 462.)

Art. 354. El Presidente del Tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia, previo aviso del Presidente de la Sala respectiva, y despues de designar los Magistrados á quienes corresponda dirimirla. (*Ley org. del P. J.*, art. 700.)

Es de suponer que el previo aviso de que en este artículo se habla será relativo á hallarse la Sala ó sean los Magistrados discordantes en disposicion á concurrir á la nueva vista, y referente á los dias en que más convenientemente podrá celebrarse.

Jurisprudencia.—Con arreglo al art. 700 de la ley orgánica del Poder judicial, el Presidente del Tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia, previo aviso del de la Sala respectiva. (13 de Diciembre de 1877.)

Art. 355. Los nombres de los Magistrados que han de dirimir las discordias se harán saber oportunamente á los litigantes, para que puedan hacer uso del derecho de recusacion, si fuere procedente. (*Ley org. del P. J.*, art. 701.)

Teniendo presente lo que hemos dicho en su lugar oportuno sobre la bondad y procedencia del recurso de la recusacion, fácilmente se comprenderá la razon del precepto de este artículo, pues seria injusto y contrario á la letra y espíritu de la ley, que en caso de discordia no se pudiera recusar á los Magistrados dirimientes en quienes concurriese alguna causa legítima de recusacion.

Pero la ley no dice en qué término debe darse noticia á las partes de los nombres de los referidos Magistrados, ni tampoco cuándo deberán los litigantes interponer la recusacion, y ambos extremos debieran haberse aclarado: con respecto al primero estimamos que deberá participarse el nombramiento, sin dilacion alguna no bien se haga; y en lo relativo al segundo, parécenos que, hallándose prescrito en el art. 193 que despues de comenzada la vista del pleito en la Audiencia ó en el Supremo, no procede la recusacion, ha de interponerse ántes de la celebracion de aquella. Y esto hace ver la conveniencia de que se deje un término prudencial entre la notificacion del nombramiento y el dia

de la vista, pues de otra manera el derecho y el interes de las partes podrian salir perjudicados.

Jurisprudencia.—Despues de designar el Presidente del Tribunal los Magistrados á quienes corresponda dirimir la discordia, sus nombres se harán saber oportunamente á los litigantes para que puedan hacer uso del derecho de recusacion, si fuere procedente, en el término y en la forma establecidos en los artículos 645 y 646 de la ley orgánica. (13 de Diciembre de 1877.)

El asistir una parte á la vista con su Abogado y procurador, haciendo peticiones en el acto, supone un reconocimiento expreso de la competencia de todos y cada uno de los Magistrados que á la misma concurrieren. (*Idem*, id.)

Art. 356. Los Magistrados discordantes consignarán con toda claridad, en la providencia declarando la discordia, los puntos en que convinieren y aquellos en que disintieren, y se limitarán á decidir con los dirimientes aquellos en que no hubiere habido conformidad. (*Ley ant.*, art. 57.—*Ley org. del P. J.*, art. 702.)

Ciertamente que en la nueva vista se habrán de limitar Magistrados discordantes y Magistrados dirimientes á decidir los puntos objeto de la discordia; pero puesto que á los primeros no se les puede negar la facultad de intervenir con dicho objeto, y puesto que en los puntos en que estuvieren conformes ellos son los únicos que deciden, parece natural que ahora solo se tratase de determinar las atribuciones de los dirimientes, y que en tal concepto debiera haberse dicho en la segunda parte del artículo, (de no expresarlo en artículo separado), que los Magistrados dirimientes se limitarán á decidir con los discordantes los puntos en que no hubiere habido conformidad. Así estaba redactado el art. 57 de la ley anterior de Enjuiciamiento civil.

Art. 357. Antes de empezar á ver un pleito en discordia, el Presidente de la Sala que haya de dirimirla preguntará á los discordantes si insisten en sus pareceres, y solo en el caso de contestar afirmativamente, se procederá á la vista.

Si al verificarse la votacion de la sentencia en discordia llegaren los discordantes á convenir en número suficiente para formar mayoría, no pasará adelante el acto. (*Ley org. del P. J.*, art. 703.)

La ley no quiere que intervengan Magistrados dirimientes sino en caso de absoluta necesidad, y las dos disposiciones de este artículo van encaminadas á congruir este fin. De los términos del segundo párrafo se deduce que los Magistrados discordantes han de ser los primeros que emitan su voto.

Jurisprudencia.—En el caso de discordia, cuando se ponen de acuerdo los discordantes, ántes de que voten los dirimientes, el acuerdo hace sentencia, conforme á lo dispuesto en el art. 42 de las Ordenanzas de las Audiencias. (12 de Agosto de 1839.)

Art. 358. Cuando en la votacion de una sentencia por la Sala de discordia no se reuniera tampoco mayoría sobre los puntos discordados, se procederá á nuevo escrutinio, poniendo solamente á votacion los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente. (*Ley org. del P. J., art. 704.*)

Y como por este procedimiento es seguro que habrá sentencia, la ley termina en este artículo con lo que al modo de dirimir las discordias se refiere.

TITULO VIII.

Del modo y forma en que han de dictarse las resoluciones judiciales.

Entre los preceptos generales propios de la ley de Enjuiciamiento; están sin duda alguna los que se refieren al modo y forma en que han de dictarse las resoluciones judiciales, porque es materia general ó aplicable á todos los juicios y negocios, é importa mucho que de antemano se fije el formulario ó se establezcan las reglas á que las diversas resoluciones han de acomodarse; que de otra manera, es decir, dejándolo al libre arbitrio de los Jueces y Tribunales, ni habria uniformidad ni valdrian para nada muchas de las demas reglas útiles y convenientes que constituyen el procedimiento, ni los intereses de los litigantes quedarian garantidos; porque ora se dictaria una sentencia sin fundar su parte dispositiva; ora dejaria de haber congruencia entre

el fallo y lo pedido ó demandado, ó ya se resolveria sobre más ó ménos puntos de los que fueran objeto del litigio.

El presente título ocupa su verdadero lugar en la ley, y los artículos que contiene concuerdan todos con otros de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 ó de la ley sobre organizacion judicial.

SECCION PRIMERA.

DE LAS SENTENCIAS.

La palabra sentencia se deriva de la voz latina *sentiendo*, que equivale á la castellana sintiendo, porque el Juez declara ó decide en el pleito segun lo que *siente* ú opina; y sentencia segun la definicion de Sala, aceptada por casi todos los autores, es la decision legítima del Juez sobre pleito ó causa ante él controvertida.

Las sentencias se dividen generalmente en dos clases: definitivas é interlocutorias; y como la palabra *definitiva* proviene del verbo *definire*, que significa terminar, defínense las primeras diciendo que son las que se dan sobre el todo del pleito ó causa, y que acaban con el juicio, absolviendo ó condenando al demandado ó reo, ó como expresaba la ley 2ª, tít. 22, Partida 3ª, "juicio acabado que da (el Juez) sobre la demanda, principal fin, quitando ó condenando al demandado: é *interlocutoria*, cuya etimología es la de las voces *inter* y *locutio*, que que quieren decir decision intermedia, es, segun la opinion general, la que decide solamente algun artículo ó incidente del pleito y dirige y ordena la série del juicio, ó como decia la mencionada ley de partida, mandamiento del juzgador que face sobre alguna duda que acaesce en el pleito."

Mas la legislacion Alfonsina hacia una clasificacion de las sentencias, dividiéndolas en cinco grupos: unas que se dictan de plano y sin audiencia de parte, que los prácticos denominan de *precepto solvendo*; otras que ponen fin á la cuestion principal, *sentencias definitivas*; otras que resuelven alguna duda durante el pleito, que se llaman *interlocutorias*; otras que se dictan tambien andando el pleito, pero que causan un perjuicio irreparable, y otras, finalmente que se pueden enmendar sin ocasionar daño; y esta clasificacion puedé decirse que subsiste todavía, pues la actual ley, como la de 1855, reconoce en primer término la distincion entre la sentencia definitiva y la interlocutoria,